Ley Nº 35, que modifica el Art. 36 de la Ley de Sanidad y el Art. 359 del Código de Procedimiento Sanitario.—G. O. Nº 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 35.

UNICO:— Se modifican los artículos 36 de la Ley de Sanidad y 359 del Código de Procedimiento Sanitario, para que se lean del siguiente modo:

Art. 36.— El Poder Ejecutivo otorgará el exequátur correspondiente, para el ejercicio de las profesiones médicas que se enumeran en el artículo 33 de esta ley, previa presentación del diploma o del certificado expedido por la Universidad de Santo Domingo y del Certificado de Registro de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Para el ejercicio de la profesión de enfermero o enfermera, sólo se requerirá una licencia, anualmente renovable, de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 359.— Para ejercer como enfermera o enfermero, con licencia oficial, se requiere poseer un diploma o certificado de graduación expedido por una Escuela de Enfermeras o de Enfermeros, debidamente reconocida, y la aprobación de una Junta Examinadora dependiente de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia

Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán los casos en que las enfermeras o enfermeros pueden obtener la licencia, exentos de exámenes por ante la Junta."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 36, que amplifica los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 127 (Impuesto sobre la Propiedad Urbana).— G. O. Nº 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 36.

Art. 1.— Se agrega la siguiente disposición a la primera parte, anterior al Párrafo, del artículo 7 de la Ley Nº 127, Impuesto sobre la Propiedad Urbana, del 7 de junio de 1939:

"Cuando el propietario esté domiciliado o resida perma-